

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4513.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1810.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Juan Mora consistentes en una quinta parte menos un huerto, de media cuarterada de tierra sita en el distrito de esta villa llamada la Clova, justipreciada en 19 libras mallorquinas, la que linda con tierras de D. Miguel Salas y con las de Catalina Mora, que se saca á pública subasta por término de 20 dias para pago de la multa á que fué condenado en la causa criminal que se le formó sobre tentativa de hurto, que acuda á los estrados del Juzgado el día 29 del actual á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor 8 de octubre de 1861.—V.º B.º—García Franco.—Por mandado de S. S.—Juan Llobera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha sido acometida, á las seis y cuarto de la tarde de hoy, de una convulsion. S. A. ha vuelto en sí despues de algunos minutos, y hasta ahora continúa tranquila. La predisposicion que quedó en el sis-

tema nervioso á consecuencia de la enfermedad de S. A. en la primavera última, y la erupcion laboriosa en los colmillos, han sostenido durante el verano un estado de delicadeza en la salud de S. A. y determinado la grave enfermedad actual. Lo que previa la vénia de S. M. participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros..

(Gaceta del 3 de octubre)

«Mayordomía mayor de S. M.—Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Dr. don Joaquin de Hysern, médico honorario de cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. A. R. la serenísima señora infanta Doña María de la Concepcion ha pasado tranquilamente la noche, durmiendo en toda ella sin agitacion alguna, hasta las cinco de la madrugada en que se empezó á manifestar un recargo febril, cuya remision no se declaró hasta las diez de esta mañana. Los demas síntomas de la enfermedad de S. A. continúan sin notable modificacion. Por tanto S. A. R. sigue en el mismo estado de gravedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 6 de octubre de 1861.—El duque de Bailén.—Escmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. doctor D. Joaquin de Hysern, médico honorario de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. A. R. la serenísima señora infanta Doña María de la Concepcion, ha terminado á la una y media de esta tarde el recargo febril de la mañana, que no correspondia ni por la hora ni por sus principales síntomas á los anteriores, empezó á recobrar, bien que muy parcial é incompletamente, la inteligencia, quedando despierta y tranquila por algunas horas; y empezó igualmente á percibir la impresion de la luz por el ojo izquierdo, que habia quedado completamente insensible á consecuencia del último accidente.

El recargo de esta noche es por ahora algo menos intenso que el de ayer y el de esta mañana; pero continúan sin modificacion sensible las parálisis de las extremidades derechas, el estravismo y los demas caracteres propios del hydrocéfalo interno.

Por cuyas razones el estado de S. A. R. es ahora tan grave y peligroso, aunque parece algo menos apremiante, como era estos últimos dias.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 6 de octubre de 1861.—El duque de Bailén.—Escmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

(Gaceta del 7 de octubre.)

«Mayordomía mayor de S. M.—Escmo. señor: El Escmo. Sr. doctor D. Joaquin de Hysern, médico honorario de cámara de S. M., me dice

en este momento lo que sigue:

«Escmo. señor: S. A. R. la serenísima señora infanta doña María de la Concepcion ha dormido toda la noche tranquilamente.

El recargo de anoche fué menos intenso y duró menos que los precedentes.

La inteligencia de S. A. R. está esta mañana más despejada, y la calentura ha remitido mas que ayer á estas horas.

Los demas síntomas continúan sin notable modificacion. Por tanto el estado de S. A. R., si bien continúa siendo grave y peligroso, permite concebir alguna mas esperanza que en los dias anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once y media de la mañana del 7 de octubre de 1861.—El duque de Bailén.—Escmo. señor presidente del Consejo de ministros.»

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. doctor D. Joaquin de Hysern, médico honorario de cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Escmo. señor: S. A. R. la serenísima señora infanta doña María de la Concepcion, sigue en el mismo estado en que se hallaba en la mañana de este dia.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce de esta noche 7 de octubre de 1861.—El duque de Bailén.—Escmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros.

(Gaceta del 8 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las tres de la tarde su Majestad la reina nuestra señora se dignó recibir en audiencia pública y solemne á S. A. el príncipe embajador Muley-el-Abbas, hermano de S. M. el sultan de Marruecos y califa de su imperio.

A la hora prefijada un caballerizo de campo y un correo de caballerizas se hallaban en la casa que fué inspeccion de milicias, donde está alojado S. A., esperando las órdenes del Sr. Introdutor de embajadores, quien desde su habitacion fué conducido á la residencia del príncipe embajador en otro carruaje de la Real casa. Aguardaban á la puerta cinco carruages de S. M. con tiros de caballos de gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos.

A las dos y media emprendió su marcha la comitiva en el orden siguiente:

Precedía un cabo con cuatro batidores de caballería, é inmediatamente despues seguian los cinco carruages de la casa real. Iban en el uno de secretario particular de S. A., el scherif Seid Abd-el-Mechid Gailen, el caid Ben Nasár, gefe de 1,000, y el caid Bujári, gefe de 100: llevaba otro carruaje al primer secretario Seid Muhámmad Ben Hamédi, el Mecnési; los segundos secretarios, el Ancin Seid el Bernusi Ben Chelien el Fési, y el Ancin Seid Palafriche el Rabáti, con D. José Diosdado, secretario de la legacion de S. M. en Tánger, que acompaña al príncipe; los dos coches siguientes iban el uno vacío y el otro de respeto; y por último, venia el que llevaba á S. A. el príncipe embajador con el Escmo. Sr. D. Ramon María Bazo, introdutor de embajadores; á su izquierda, y al vidrio, los intérpretes el Hache Said Yasusi y D. Fernando María Azancot, oficial segundo de la interpretacion de lenguas. A la portezuela de la derecha de este coche iba el oficial que mandaba la escolta, y á la de la izquierda el caballerizo de campo; delante el correo de caballerizas; detras del coche la escolta. Dirigióse en esta forma la comitiva al Real palacio por la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

Formada con anticipacion la guardia exterior de palacio en orden de parada, hicieron los honores de ordenanza al Príncipe, que pasó por medio de las filas, entrando su coche hasta la escalera principal, al pié de la cual le aguardaba el primer sumiller de corps con seis mayordomos de semana; y acompañado S. A. R. de su comitiva, del Introdutor de embajadores, del señor Diosdado, del intérprete de S. M. y de los citados funcionarios de palacio, llegó á la antecámara de S. M. el rey.

Puesta en noticia de la reina y del rey la llegada del príncipe, se colocaron SS. MM. en el trono, te-

niendo á la derecha los Ministros de la Corona y á los Grandes de España que son cubiertos; á la izquierda á la familia Real y á las Damas, y enfrente á los Mayordomos de semana y á los Oficiales mayores de Alabarderos.

Descorrida la cortina, el Introdutor de embajadores anunció en alta voz al Príncipe embajador, entrando éste en el salon con aquel funcionario á la derecha, y detras los señores Diosdado y Azancot y el resto de la comitiva. Acercándose S. A. al trono con las reverencias de costumbre, entregó á S. M. la credencial del Sultan, que habia recibido de manos de su primer secretario, y pronunció en seguida el siguiente discurso en árabe, que traducido leyó á S. M. el Escmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer secretario de estado, que se hallaba á su derecha:

«Llor á Dios, justo y perfecto Soberano, fuera del cual no hay Dios, y á quien nadie puede compararse.

Esta es una mision de nos el esclavo de su Criador que en él confia, el Abbés, hijo del príncipe de los creyentes, Califa del príncipe de los creyentes nuestro Señor (á quien Dios guarde), dirigida á la escelsa soberana y reina de España.

Magnánima soberana, de bondadosa índole, de calidades que deslumbran los entendimientos; con cuyos hechos se ven tan llenas las páginas que ya los fian á la tradicion; que llenais la altura de vuestro trono; que recibisteis las mas abundantes dotes de belleza, de gracia y de benevolencia; que os veis asegurada en vuestros egércitos y en vuestros súbditos; que en vuestro poder estais constituida del modo mas recto y firme; que con vuestro suave imperio deminais lo próximo y lo mas remoto de la tierra y del mar, reina Isabel II.

Despues de alabar á Dios que une los corazones y aparta de los dos imperios los males, los lutos y la afliccion, y que ha aliado á ambos monarcas para quitar de en medio las asechanzas, el terror, las guerras y las vejaciones; sabed, oh escelsa reina, que ceñís la corona de España, que quien desea un fin insta tambien para alcanzarle. Nos y nuestro sultan, soberano y dueño el mas propicio, favorecido de Dios y agosto, anhelamos reiterar la amistad y la alianza con vos para poner fin á los recelos de guerra entre nuestra gente y la vuestra; y por el afecto que nuestro amo y señor profesa á vos y á vuestra nacion, hemos venido de su orden soberana y acatada á vuestra residencia, y nos hemos puesto en vuestras manos con el objeto de que tenga lugar una entrevista y se ponga remedio con las esplicaciones de viva voz á las diferencias habidas entre los dos gobiernos; porque trasmitiendo las razones por personas intermedias y enviadas, pueden sufrir alteracion y no se logra el objeto de ellas; y habiendo establecido el Altísimo la di-

ferencia en los idiomas, la claridad de la palabra aparta las rémoras. Nos somos de Real estirpe, y no puede hacerse de Nos un Enviado; pero atendiendo al afecto que existe entre nosotros, hemos venido en persona á vuestra presencia para que desaparezcan los rencores, se serenen los ánimos, se manifieste el favor y vea vuestro gobierno que no dejamos de hacer lo posible en lo que os concierne: andando el tiempo y una vez reanudadas las buenas relaciones entre los soberanos, los súbditos siguen la corriente por su carácter de vasallage y obediencia. Todo nuestro anhelo está en que nos llevemos vuestra amistad cuando nos ausentemos, como la logramos al presentarnos, y que nos hagais favor en cuanto podais; y os pedimos que no intervenga nadie entre nosotros, pues vemos que esto es lo que mas nos conviene. De vuestros iguales es atender á quien acude á vuestra presencia, en quien resplandece la justicia. Anhelamos que se estreche la union de las dos naciones como sucedia entre nuestros antepasados. Cuanta amargura ha sufrido nuestro ánimo al salir de nuestra patria, solo ha sido abrigando la certeza de que regresaríamos logrando lo que esperábamos. En verdad, oh soberana, en quien se juntan todas las bondades, no es de esperar de vos otra cosa, median-do la amistad que media desde tiempo inmemorial, y siendo nosotros vuestros limitrofes y vecinos; pues segun nuestra religion, el Altísimo nos impone hacer bien al vecino. Por lo tanto, tenemos esperanzas de regresar contentos y alegres, como los verdaderamente apreciados y atendidos á quienes se cumplen los deseos, y de que nos hagais todo el bien que os es característico, pues no es extraño en Vos hacerle, ni desdice de Vos. Así, para colmo de la amistad, fraternidad y alianza, se unirá con el poder de Dios lo que se desunió, y ambos á des los Gobiernos ampararán tanto al fuerte como al débil, y habrá paz y buena fe y reciprocidad donde quiera, y los dos Estados, con el favor de Dios, serán uno mismo, y sus pueblos, por la fuerza divina y el cetro de sus Soberanos, serán uno solo. Sea con Vos la antigua amistad, el afecto y el ánimo sincero.»

S. M. tuvo á bien contestar en los siguientes términos:

«Príncipe: La mision que os ha encomendado vuestro Soberano es digna de las altas prendas que en vos resplandecen.

Noble guerrero, esclarecido patrio, condecorador de las cualidades de mis súbditos, solo á vos correspondia venir á emplear vuestros esfuerzos para desvanecer los motivos de nuevas guerras y perturbaciones.

Dios prueba con ellas á los pueblos. Dios les dá con ellas lecciones que les preservan de mayores males, de mas largos lutos, de mas hondos padecimientos.

Combatiendo se conocen en la

guerra para estimarse en la paz.

La guerra, perenne origen de inmensos desastres, sirve tal vez de base y fundamento para estrechas amistades, y firmes y duraderas alianzas.

No las forma fácilmente mi pueblo; pero las guarda con fe sincera, con religiosa lealtad, que solo así hay derecho para volver por la honra lastimada, para defender el mas precioso tesoro de los individuos y de las naciones.

Vuestra confianza en la que Dios ha puesto bajo mi direccion y custodia, ha sido justa. En todas partes os han recibido con la distincion y aprecio que merecis por vuestra elevada clase, por los hechos que os precedian al llegar á nuestro suelo, y por la alta representacion de que estais investido.

Sabemos que habeis peleado con gloria por vuestro soberano y por vuestra patria. Habeis consagrado despues vuestros afanes al afianzamiento de la paz, y venís ahora á echar los cimientos de relaciones permanentes que no pueda conmovier el error, que no estén á merced de las pasiones ni de la ignorancia.

Mi gobierno, animado del espíritu conciliador de que teneis pruebas, oirá vuestras esplicaciones y apreciará vuestros esfuerzos para hacer lo posible en lo que á nos y nuestro pueblo concierne.

Los deseos que espresais de que nadie intervenga entre vosotros y mi gobierno se verán cumplidos. Son los que hemos abrigado siempre. Nos los inspira nuestra dignidad. Los aconseja la conveniencia de los dos paises.

Si accediésemos á vuestros votos, si acogiésemos vuestras pretensiones, si la paz se afirmara y renaciera la confianza, desvaneciéndose los temores de nuevos y peligrosos conflictos, solo á Dios, que ha puesto en nuestros corazones el deseo del bien, que nos guia por la senda de la justicia, que nos alimenta de nobles y generosos afectos, habrémos de rendir el tributo de nuestra tierra, inestinguible gratitud.

Yo me felicito de que al volver á vuestra patria lleveis en vuestra alma gratas y profundas impresiones, en vuestro ánimo altos y permanentes recuerdos, y que el amor de vuestro soberano y el reconocimiento de vuestros compatriotas recompensen á vuestro corazon de la amargura que habeis sentido al dejarlos.

España no olvidará jamás que vos, seguro de su grandeza, habeis venido á saludarla, y á recibir de esta nacion leal y generosa el aplauso que prodiga siempre al valor, la correspondencia con que paga las amistades sinceras.»

Terminada la respuesta de la reina, SS. MM. bajaron del trono y dirigieron al príncipe palabras benévolas, á que S. A. contestó afectuoso y agradecido. En seguida presentó á S. M. prévio su permiso, la comitiva que traia, siendo él mismo presentado luego con el ceremonial

de costumbre á SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipe de Asturias, Infanta Doña Isabel é Infantes don Francisco de Paula Antonio y don Sebastian Gabriel. Retiróse despues con las personas que ántes le acompañaron, haciendo las mismas reverencias que al entrar en el salon del trono.

Concluidas estas ceremonias, se restituyó el príncipe á su casa en la misma forma y con el mismo acompañamiento con que pasó á la audiencia. Desde su habitacion despidió al caballero de campo, mandando tambien retirar la servidumbre de gala.

(Gaceta del 7 de octubre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y en la Sala primera de la Audiencia de Búrgos ha seguido Doña Ana Solórzano con Doña Lorenza Fernandez sobre adquirir la posesion de ciertos bienes; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que aquella interpuso contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 4 de diciembre de 1856 D. Antonio Lopez Bustamante y su esposa Doña Lorenza Fernandez, por escritura pública otorgada en la ciudad de Santander, vendieron á D. José Gonzalez Quijano los baños termales de Puenteviesgo, una casa y un solar bajo diferentes condiciones, de las cuales fué una que si en el término de cuatro años devolvian al comprador la parte del precio que tuviera pagada, habia de retrovenderles los espresados bienes, y otra la de que en virtud de esta escritura pudiera tomar posesion de ellos:

Resultando que Doña Ana Solórzano, viuda y heredera de Gonzalez Quijano, acudió al Juzgado de Villacarriedo entablado interdicto de adquirir para que se la diese la posesion judicial de los bienes que compró su marido segun la escritura mencionada, sin perjuicio de otorgar la retroventa si se la devolvía el precio:

Resultando que por auto de 30 de julio de 1860, se la mandó dar la posesion, y se la dió en efecto en 1.º de agosto, publicándose despues aquel proveido para que los que se creyesen con derecho pudieran reclamar contra ella dentro de los 60 dias que señala la ley:

Resultando que en su virtud compareció el Procurador D. Francisco Lasprilla, á nombre de Doña Lorenza Fernandez, con un poder que esta otorgó á D. José Herrera, en virtud del que dijo tenerla conferido su esposo, (y que exhibió), autorizándola para administrar y vender bienes y para litigar defendiéndole todos sus derechos, y que Herrera sustituyó á favor del Procurador espresado:

Resultando que en el escrito contradijo la posesion dada á Doña Ana Solórzano, diciendo que no procedia el interdicto de adquirir porque ella poseia los bienes en concepto de dueño; y que para probar este particular presentó un testimonio, del que aparece que en 7 de mayo de 1860 se la dió la posesion de órden del Juez de Santander para llevar á efecto un juicio de conciliacion, en que un apoderado de su

esposo se los cedió en pago y seguridad de su dote:

Resultando que conferido traslado á Doña Ana Solórzano, impugnó la solicitud de Doña Lorenza, esponiendo, entre otras cosas, que no reconocia á esta como parte legítima ni como suficientemente autorizada para comparecer en juicio, ni por bastante el poder presentado por su Procurador en atencion á no haberse acompañado, ó insertado al ménos, el que se decia haberla conferido su esposo, y á que segun lo que se espresaba parecia que este facultó á su mujer para defender los derechos del mismo, y no los que eran propios de ella.

Resultando que seguido el juicio, el Juez de primera instancia dictó sentencia amparando á la Doña Ana en la posesion que se la confirió por auto de 30 de julio.

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que entabló la Doña Lorenza mandó la Sala, para mejor proveer, que se trajera á los autos, original ó por testimonio, el poder que D. Antonio Lopez Bustamante confirió á su esposa en 15 de abril de 1859; y del mismo aparece que la facultó para administrar, regir y gobernar los bienes que á ambos correspondian; para vender los que la manifestase en sus cartas; para comprar los que la convinieran; para transigir dudas deudas, pleitos y diferencias; para celebrar juicios de conciliacion y verbales, y para que le defendiera en los pleitos, causas y negocios que tuviera necesidad de entablar:

Resultando que en 4 de febrero último dictó la Sala su sentencia revocando la del Juez, y mandando dar á Doña Lorenza Fernandez la posesion de los baños de Puenteviesgo y demas bienes de que judicialmente se posesionó en 7 de mayo, dejando sin efecto la dada á Doña Ana Solórzano en virtud del auto de 30 de julio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana recurso de casacion, que fué admitido, fundándole en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y alegando que Doña Lorenza no tenia personalidad para comparecer en juicio, y que debió presentarse su marido, ú obtener ella habilitacion del Juez, y que ademá el poder de su esposo la autorizaba para defender los derechos de este y no los suyos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que del poder que se halla certificado literalmente en estos autos conferido por D. Antonio Lopez Bustamante á su consorte Doña Lorenza Fernandez, si bien resulta que la dió licencia para que lo defendiese en los pleitos que tuviera, no aparece la facultad debidamente para que se presentase en juicio por sus bienes dotes ú otros que la perteneciesen;

Considerando que esta falta de autorizacion, que concurre en la Fernandez para litigar sobre los bienes espresados, la constituye inhábil para presentarse por sí en juicio, porque carece de la indispensable personalidad:

Y considerando que la falta de personalidad en el litigante es una de las causas de nulidad espresadas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por Doña Ana Solórzano, y anulamos la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, á la que se devuelvan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la indicada nulidad, los haga sustanciar con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 27 del setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de setiembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almería y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. José Vilches con D. Francisco de Paula Lopez Caracuel, como marido de Doña Carmen Búrgos, sobre reintegro de 60.000 rs.:

Resultando que en 4 de octubre de 1833, D. Francisco de Paula Lopez Caracuel otorgó poder á favor de su esposa Doña María del Carmen Búrgos para que administrase los bienes que designó, de la propiedad del otorgante, y los pudiese vender al contado ó al fiado, contrayendo todas las obligaciones de los contratos de venta, transigiendo cualquiera pleito ó demanda, y para comparecer en juicio con todas las cláusulas y condiciones generales:

Resultando que en 16 de abril de 1843, Doña Carmen de Búrgos, invocado el poder anterior, firmó con dos testigos un documento simple, en el que declaró, que accediendo á sus instancias, y por hacerla merced, la habia entregado D. José Vilches la cantidad de 60.000 rs. para emplearla, con su conocimiento é intervencion, en las negociaciones de fácil y libre ejecucion que fuera sucesivamente prescribiéndola, bajo las condiciones de que, como simple comisionista, habia de sugetarse á las instrucciones de aquel, respondiéndole en otro caso de las pérdidas que experimentase el capital, dividiéndose las utilidades por mitad: que cuando Vilches tuviera por conveniente retirar la precitada suma, podria hacerlo desde luego, percibiéndola en los créditos, efectos ó bienes en que estuviese invertida; y por último, que en caso de malversacion ó abuso de confianza, podria Vilches utilizar las acciones que las leyes le concedian, atendida la circunstancia de la otorgante y su representacion:

Resultando que en 20 de junio de 1858, D. Felipe de Búrgos cedió en escritura pública á su hermano político D. Francisco Lopez Caracuel los bienes y cantidades que manejaba por encargo de su hermana, espresando, hacerlo en descargo de su conciencia y para evitar confusiones y pleitos:

Resultando que en 28 de julio de 1858 entabló demanda D. José Vilches contra el espresado Caracuel, en representacion de su esposa, para el reintegro de la citada cantidad, con los créditos, efectos ó bienes en que se hallaba invertida, en atencion á convertirla así, no solo por haber cesado el motivo que le habia impulsado á la celebracion de aquel contrato, que habia sido el de hacer mas llevadera la situacion en que se encontraba Doña Carmen, privada de la proteccion de su esposo con motivo de la guerra civil, sino para evitar los per-

juicios que podrian seguirse por las disenciones ocurridas en el matrimonio:

Resultando que D. Francisco Lopez Caracuel impugnó la demanda oponiendo la escepcion de falsedad y simulacion del documento, y ademá la de nulidad del contrato, por no tener la otorgante Doña Carmen autorizacion suya para celebrarlo:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba sobre la simulacion del documento, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, en 19 de Enero de 1860, en la que se condenó á D. Francisco Lopez Caracuel, en representacion de su muger Doña Carmen Búrgos, á reintegrar á Vilches los 60.000 rs. referidos, con los créditos, efectos y bienes procedentes de dicha suma, previa liquidacion:

Resultando que D. Francisco Lopez Caracuel interpuso el presente recurso fundado en que se habian cometido las equivocaciones de suponer existente el contrato entre Doña Carmen y Vilches, siendo así que se habia demostrado haberse simulado con mucha posterioridad, y que Lopez Caracuel habia aceptado los negocios que se suponía tener su mujer con Vilches; equivocaciones que viciaban la aplicacion que se hacia de la ley 58 de Toro; que considerándose en la sentencia que el citado contrato habia sido el de mandato, y que, atendida su naturaleza, habia podido celebrarse aun cuando no se conceptuara comprendido en el poder de su marido, porque ausente este la era permitido aceptar la comision de Vilches para atender á su subsistencia y la de sus hijos, no solo habia la equivocacion de dar por acreditado el contrato y las necesidades injustificadas de Doña Carmen, sino que habia una infraccion de la ley 59 de Toro, que consiguiente á la letra y espíritu de las 55, 56 y 57, no dispensaba en estos casos de autorizacion á las mujeres casadas cuyos maridos estaban ausentes, sino que ántes bien las sometia á que la obtuvieran del Juez, que podria dar la misma que habia de conceder el marido; citando ademá en apoyo de este principio la opinion de varios autores:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el poder conferido á Doña Carmen de Búrgos, en 4 de abril de 1833, por su marido D. Francisco Lopez Caracuel, fué especial y limitado á la gerencia, administracion y enajenacion, en su caso, de los bienes en él designados:

Considerando que la obligacion á que se refiere la escritura de 16 de abril de 1843, otorgada por Doña Carmen á favor de don José de Vilches, no es de las que, atendido su objeto y naturaleza, pudo aquella legalmente contraer, en virtud del poder indicado:

Considerando que, refiriéndose únicamente la escritura de cesion de 20 de junio de 1858, á los bienes procedentes de la sociedad conyugal que se especificaron, de su aceptacion no puede deducirse la ratificacion del referido contrato de 16 de abril, el cual ni se mencionó en aquella, ni resulta tuviera de él noticia el cesionario:

Considerando, ademá, que la licencia del marido, indispensable para que la mujer pueda obligarse, se ha establecido á favor de aquel á quien la ley ha querido evitar los perjuicios y daños que de otro modo se le irrogarian; no bastando, por consiguiente, para que las indicadas licencias produzcan sus efectos legales, que se supongan ó presuman, sino que es necesario que consten sin género alguno, de duda:

Considerando que la ley 59 de Toro,

4
alegada en el recurso, exige la previa y justificada licencia del Juez, para la validez de los contratos celebrados por una mujer en ausencia de su marido:

Considerando que omitido en el de que se trata tan esencial requisito, la sentencia que lo reconoce como válido, ha infringido la referida disposición legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de Paula Lopez Caracuel, y en su consecuencia, casamos y anulamos la espresada sentencia que en 19 de enero de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 29 de setiembre.*)

En la villa y córte de Madrid, á 21 de setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña María Desvilar con D. Domingo Codina sobre devolución de documentos de la Deuda del Estado ó pago de su valor; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que interpuso Codina contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que en 9 de octubre de 1852 la Doña María entregó á D. Domingo, para su conversión en títulos al portador, 11 recibos de intereses de vales Reales antiguos y una carpeta de réditos de capitales trasferibles de la renta del 4 por 100; 11 inscripciones nominativas de la dicha renta del 4 por 100, importantes 55.000 rs. y 59 vales no consolidados que importaban 8.000 pesos sencillos:

Resultando que no habiendo devuelto Codina los documentos en que hubieran sido convertidas las inscripciones ni los vales, á pesar de haber pasado cerca de siete años desde que los recibió, le demandó Doña María reclamando que se le condenase á la devolución de dichos documentos si no habían sido convertidos en otros, á la entrega de los títulos si la conversión había tenido lugar, y al pago de su capital en metálico en el caso de que hubiera dispuesto de los títulos con indemnización en todos los tres casos de daños, perjuicios, intereses y costas:

Resultando que el D. Domingo escepccionó que al admitir la comisión de practicar las diligencias necesarias para la conversión de dichos documentos, no se fijó tiempo dentro del cual debiera llevarse á cabo, y que todavía no se había verificado la conversión, por lo cual no era llegada la época de hacer la entrega que se le pedía, y debía desestimarse la demanda con las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba de conformidad de las partes, la del

demandado Codina, aunque ofreció presentar una certificación de la Dirección general de la Deuda pública, no la trajo á los autos, ni practicó prueba alguna:

Resultando que despues de haber alegado de bien probado Doña María Desvilar, y ántes que lo hiciera su colitigante, presentó aquella nuevo escrito denunciando que desde Madrid había sido remitida la carpeta de las inscripciones de la renta del 4 por 100 que entregó á Codina, y pidiendo que se embargase; y practicadas las diligencias oportunas, se halló y fué embargada en poder de D. Tomas Tusquets, apareciendo de ella que las 11 inscripciones fueron presentadas en las oficinas de la Deuda, donde quedaron taladradas para seguir su curso el espediente hasta que tuviera efecto la conversión:

Resultando que el juez de primera instancia, por su sentencia definitiva, condenó á D. Domingo Codina á que devolviera á la demandante los 59 vales y las 11 inscripciones que recibió de la misma en 9 de octubre de 1852 para su conversión en títulos al portador, ó á la entrega de estos si aquella hubiera tenido lugar, ó á la del importe de ellos en su caso, con imposición de costas al mismo:

Resultando que al mejorar Codina la apelación que interpuso, pidió que se recibieran los autos á prueba en la segunda instancia para que se uniese la carpeta que existía embargada en poder de Tusquets, y para traer certificación del dictámen fiscal de la Deuda, de que presentó copia, en el cual se espresaban las diligencias que debían practicarse para que se pudiera verificar la conversión de las inscripciones, y de la resolución de la Dirección general, á fin de justificar que todavía no se había hecho la conversión, y que por lo mismo no había llegado el tiempo de la entrega que se solicitaba en la demanda:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia, despues de declarar que no había lugar á recibir el pleito á prueba, pronunció sentencia, citadas las partes, confirmando con costas la apelada, y mandando que se entregase á Doña María Desvilar la carpeta embargada en poder de Tusquets sin perjuicio de que Codina hubiera de indemnizar los daños causados por el mal desempeño de la comisión que tomó á su cargo:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el D. Domingo recurso de casación, fundado en la causa cuarta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse recibido el pleito á prueba en la segunda instancia, según solicitó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec: Considerando que D. Domingo Codina no podía desconocer en agosto de 1859 el dictámen estampado tres años ántes por el Fiscal de la Deuda del Estado en un espediente incoado y seguido por el mismo Codina para la liquidación y renovación de los documentos que se le habían confiado:

Considerando que de hecho no lo desconocía, toda vez que en su dúplica dijo ya, de conformidad con aquel dictámen, que Doña María Desvilar debía acreditar en las oficinas de la Deuda que era sucesora de su Padre D. Pio:

Considerando que recibido el pleito á prueba, en la primera instancia pudo Codina practicar sobre este hecho la que tuviera por conveniente:

Y considerando que en este caso, señalado en el párrafo tercero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede el recibimiento á prueba en segunda instancia porque no se trata de un hecho ignorado ántes, y cuyo conocimiento se ha-

ya adquirido despues del trámite de prueba de la primera instancia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Codina, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. por los que tiene prestada caución, y que satisfará en llegando á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon

María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 25 de setiembre.*)

Pueblo de Inea.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	58	8	hectólitro.	401	98
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	26	90	id.	46	
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	13	29	kilógramo.	1	23
Arroz	id.	26	80	id.	2	49
Aceite	id.	60		litro.	5	44
Vino	id.	16	10	id.		98
Aguardiente	id.	28	2	id.	2	20
Carnero	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Almendron	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	44	id.		12
Idem de cebada	id.			id.		

Inca 15 de setiembre de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de setiembre han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	51		Hectólitro.	91	89
Cebada	id.	27		id.	48	65
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	16	67	kilógramo.	1	52
Arroz	id.	24		id.	2	18
Aceite	id.	69		litro.	4	31
Vino	id.	23	70	id.	1	48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4	15
Vaca	libra.			kilógramo.		
Carnero	id.	2		id.	4	35
Tocino	id.	3	50	id.	7	61
Trigo candeal	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	50	id.		14
Id. de cebada	id.	1	50	id.		14

Iviza 1.º de octubre de 1861.—El Alcalde—Zoylo Bonet.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.